

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el expediente del proceso informándole que el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, realizó la devolución de las piezas procesales informando sobre la comparecencia a notificarse personalmente por parte del demandado. El término de traslado de la demanda corrió así:

**FECHA NOTIFICACIÓN PERSONAL:** 3 de noviembre de 2023

**DÍAS PARA PAGAR:** 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

**DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES:** 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de noviembre de 2023.

Vencido el término de traslado de la demanda, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda, y el 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 radicó derecho de petición en interés particular solicitando se le informara la liquidación discriminada del crédito.

En la fecha, **23 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR  
COOPROGAR NIT 900.206.694-1

**DEMANDADOS:** ALEJANDRO BLANDÓN RENDÓN C.C. 10.239.525

**RADICADO:** 1700140030102023-00437-00

### Auto Interlocutorio No. 1205-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia las devoluciones de las diligencias por parte del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA** donde consta la notificación del demandado, y de igual modo, se incorpora al expediente el derecho de petición presentado por éste.

En cuanto al derecho de petición, jurisprudencia constitucional ha decantado una posición pacífica en cuanto a su procedencia frente a autoridades judiciales, así en providencia T-394 de 2018 dispuso:

“(…) en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>1</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011.

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>2</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>3</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por lo tanto, al estar encaminada su solicitud a obtener información sobre la liquidación del crédito, se está de cara a actuaciones de naturaleza procesal, y por lo tanto, se tiene como **IMPROCEDENTE** la petición presentada por **ALEJANDRO BLANDÓN RENDÓN**; a quien además, se le precisa que es la parte demandante quien debe presentar la liquidación del crédito y por lo tanto, es esta la destinataria de la petición que elevó al Despacho.

En cuanto a las constancias de notificación, se tiene que el **3 DE NOVIEMBRE DE 2023**, el demandado compareció a notificarse personalmente de la demanda, motivo por el cual, el **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, venció el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara, presentara excepciones, o pagara lo adeudado; motivo por el cual se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia,

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013; T-267 de 2017 y T-2015A de 2013..

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

Se fijará como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$2.608.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR COMO IMPROCEDENTE** el derecho de petición presentado el **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** por **ALEJANDRO BLANDÓN RENDÓN**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR COOPROGAR** con número de identificación tributaria **900.206.694-1**, en contra de **ALEJANDRO BLANDÓN RENDÓN** con cédula de ciudadanía No. **10.239.525**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes aprehendidos y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibidem*; se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$2.608.000,00)**.

**SEXTO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.187 del 24 de noviembre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebda28c17efe2477ffd69c4367c5857e89a4d457c9ef8ff912408a5c8a49277**

Documento generado en 23/11/2023 11:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**